



FONDOS
INTERNACIONALES
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS

Punto 3 del orden del día	IOPC/OCT10/3/7	
Original: INGLÉS	22 de septiembre de 2010	
Asamblea del Fondo de 1992	92A15	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	92EC49	●
Asamblea del Fondo Complementario	SA6	
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	71AC25	

SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1992

PRESTIGE

Nota del Director

Objetivo del documento:	Informar al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 de las novedades respecto de este siniestro.
Resumen del siniestro hasta la fecha:	<p>El buque tanque <i>Prestige</i> matriculado en Bahamas se partió en dos y se hundió a unos 260 kilómetros al oeste de Vigo (España). Se derramaron aproximadamente 63 200 toneladas de fueloil pesado. Los hidrocarburos tuvieron un impacto importante en empresas de pesca, acuicultura y turismo en España y Francia. Se llevaron a cabo importantes medidas de limpieza y preventivas en España y Francia. También se tomaron medidas preventivas en Portugal.</p> <p>La aseguradora P&I del propietario del buque, London Steamship Owners' Mutual Insurance Association Ltd (London Club) y el Fondo de 1992 establecieron Oficinas de Reclamaciones en La Coruña (España) y Lorient (Francia).</p> <p>Se han entablado acciones judiciales en España (sección 6) y en Francia (sección 7). También, una causa judicial se incoó en los Estados Unidos por el Estado español contra la American Bureau of Shipping (ABS), la sociedad de clasificación que certificó el <i>Prestige</i> (sección 9).</p> <p>En mayo de 2010, el Juzgado de lo Penal de Corcubión, que investigaba la causa del siniestro, declaró concluida la instrucción del caso.</p>
Novedades:	<p>En las secciones 3, 4 y 5 se resume la situación de las reclamaciones en España y Francia. Continúa el proceso de evaluación de las reclamaciones tanto en España como en Francia.</p> <p>En julio de 2010, el Juzgado de lo Penal de Corcubión decidió que cuatro personas deberían someterse a juicio por responsabilidad penal y civil como consecuencia del derrame de los hidrocarburos del <i>Prestige</i>: el capitán, primer oficial y jefe de máquinas del <i>Prestige</i>, y un funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España. En su decisión, el Juzgado manifestó que el London Club y el Fondo de 1992 eran directamente responsables por los daños que resultaron del siniestro así como mancomunada y solidariamente responsables. También, el Juzgado decidió que la responsabilidad civil subsidiaria correspondía al propietario del buque, la empresa de gestión y el Estado español. En su decisión, el Juzgado solicitó que las partes con responsabilidad civil aportaran una garantía que cubriese su responsabilidad hasta sus límites legales respectivos. El Fondo de 1992 ha solicitado al</p>

Juzgado que reconsidere dicha decisión, por motivos de orden público (sección 6.1).

El Tribunal de Distrito de Nueva York dictó su segunda decisión en agosto del 2010, concediendo la moción de la ABS de sentencia sumaria y desestimando, de nuevo, la demanda del Estado español contra la ABS. El Estado español ha apelado contra la decisión (sección 9).

Medida que se ha de adoptar: Comité Ejecutivo del Fondo de 1992:

Tomar nota de la información.

1 Resúmen del siniestro

Buque	<i>Prestige</i>
Fecha del siniestro	13.11.02
Lugar del siniestro	España
Causa del siniestro	Rotura y hundimiento
Cantidad de hidrocarburos derramados	Aproximadamente 63 200 toneladas de fueloil pesado
Zona afectada	España, Francia y Portugal
Estado del pabellón del buque	Bahamas
Arqueo bruto (AB)	42 820 AB
Aseguradora P&I	London Steamship Owners' Mutual Insurance Association Ltd (London Club)
Límite CRC	€2 777 986
STOPIA/TOPIA aplicable	No
Límite del CRC + CF	€171 520 703
Indemnización	
Nivel de pagos	15 %/30 % a reserva de condiciones
España	Dos pagos al Gobierno español por un total de €15 millones menos €1 millón, a reserva de: <ul style="list-style-type: none"> • Garantía bancaria • Compromiso de pagar a todos los reclamantes en España
Francia	Nivel de pagos al 30% a reserva de que el Gobierno francés sea el último en la cola.
Portugal	Pago al Gobierno portugués de €328 488, correspondiente al 15% de la evaluación de su reclamación por medidas preventivas. Se haría otro pago al Gobierno portugués en el caso de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 incrementase incondicionalmente el nivel de pagos.
Reclamaciones pendientes	
España	Unas 125 reclamaciones esperan respuesta del reclamante.
Francia	27 reclamaciones están siendo examinadas de nuevo a raíz del desacuerdo de los reclamantes con la cuantía evaluada.
Portugal	Ninguna
Procesos judiciales	
España	Además de la investigación de la causa del siniestro, se han incoado procesos penales contra el capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del <i>Prestige</i> y un funcionario que intervino en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio. Durante el proceso se han presentado unas 2 122 reclamaciones de indemnización.
Francia	Quedan aún pendientes 129 acciones civiles en varios tribunales franceses.
Portugal	Se entablaron procesos judiciales pero se abandonaron tras un acuerdo con el Gobierno portugués.
Estados Unidos	Proceso iniciado por el Estado español contra la ABS, sociedad de clasificación que certificó el <i>Prestige</i> .

2 El siniestro

- 2.1 El 13 de noviembre de 2002, el buque tanque *Prestige* (42 820 AB), matriculado en las Bahamas, que transportaba 76 972 toneladas de fueloil pesado, empezó a escorarse y a derramar hidrocarburos a unos 30 kilómetros del Cabo Finisterre (Galicia, España). El 19 de noviembre, cuando estaba siendo remolcado para alejarlo de la costa, el buque se partió en dos y se hundió a unos 260 kilómetros al oeste de Vigo (España), la sección de proa a una profundidad de 3 500 metros y la sección de popa a una profundidad de 3 830 metros. La rotura y el hundimiento derramaron una carga que se calcula en torno a 63 000 toneladas. Durante las semanas siguientes continuó la fuga de hidrocarburos del pecio

a un ritmo decreciente. Posteriormente, el Gobierno español calculó que quedaban en el pecio aproximadamente 13 800 toneladas de carga.

- 2.2 Debido a la naturaleza altamente persistente de la carga del *Prestige*, los hidrocarburos derramados fueron a la deriva con los vientos y las corrientes por mucho tiempo, cubriendo grandes distancias. Los hidrocarburos contaminaron fuertemente la costa occidental de Galicia (España) y finalmente se desplazaron hasta el Golfo de Vizcaya, afectando la costa norte de España y Francia.
- 2.3 En España se efectuaron importantes operaciones de limpieza en el mar y en tierra. También se efectuaron considerables operaciones de limpieza en Francia. Se emprendieron operaciones de limpieza en el mar en aguas de Portugal.
- 2.4 El *Prestige* tenía un seguro de responsabilidad por contaminación debida a hidrocarburos con la London Steamship Owners' Mutual Insurance Association Ltd. (London Club).
- 2.5 Entre mayo y septiembre de 2004 se extrajeron unas 13 000 toneladas de carga de la sección de proa del pecio. Quedaron aproximadamente 700 toneladas en la sección de popa.
- 2.6 Para los detalles de las operaciones de limpieza y el impacto del derrame, se hace referencia al Informe Anual de 2003 (páginas 106 a 109).
- 2.7 Para los detalles de las investigaciones sobre la causa del siniestro, se hace referencia al Informe Anual de 2005 (páginas 116 a 121).

3 Reclamaciones de indemnización

3.1 España

- 3.1.1 A fecha de 10 de septiembre de 2010, la Oficina de Reclamaciones de La Coruña había recibido 844 reclamaciones por un total de €1 020,7 millones. Entre ellas figuran 14 reclamaciones del Gobierno español por un total de €68,5 millones. El cuadro a continuación presenta un desglose de las diferentes categorías de reclamaciones:

Categoría de la reclamación	No. de reclamaciones	Cuantía reclamada €
Daños materiales	232	2 066 103
Limpieza	17	3 011 744
Maricultura	14	20 198 328
Pesca y marisqueo ^{<1>}	180	3 610 886
Turismo	14	688 303
Elaboradores/vendedores de pescado	299	20 838 322
Varios	74	1 775 068
Gobierno español	14	968 524 084
Total	844	1 020 712 838

^{<1>} Se ha retirado una reclamación de un total de €32 millones de un grupo de 58 asociaciones a raíz de un acuerdo transaccional con el Gobierno español.

3.1.2 A fecha de 10 de septiembre de 2010, 752 (90,66%) de las reclamaciones que no eran del Gobierno español se habían evaluado en €3,9 millones. Se han efectuado pagos provisionales por un total de €27 327 (£461 991)^{<2>} respecto a 173 de las reclamaciones evaluadas, fundamentalmente al 30% de la cuantía evaluada. Quedan 66 reclamaciones pendientes de respuesta del reclamante y nueve están en proceso. Se han rechazado 425 reclamaciones (por un total de €38 millones) y 19 han sido retiradas por los reclamantes. Las demás reclamaciones no han podido ser evaluadas debido a que la documentación remitida hasta el momento es insuficiente.

3.2 Francia

3.2.1 A fecha de 10 de septiembre de 2010, se habían recibido 482 reclamaciones por un total de €109,7 millones en la Oficina de Reclamaciones en Lorient. Entre ellas figuran las reclamaciones del Gobierno francés por un total de €67,5 millones. El cuadro a continuación presenta un desglose de las diferentes categorías de las reclamaciones:

Categoría de la reclamación	No. de reclamaciones	Cuantía reclamada €
Daños materiales	9	87 772
Limpieza	61	10 512 569
Maricultura	126	2 336 501
Marisqueo	3	116 810
Embarcaciones de pesca	59	1 601 717
Turismo	195	25 166 131
Elaboradores/vendedores de pescado	9	301 446
Varios	19	2 029 820
Gobierno francés	1	67 499 154
Total	482	109 651 920

3.2.2 De las 482 reclamaciones presentadas a la Oficina de Reclamaciones, se había evaluado el 94% al 7 de mayo de 2010. Se habían evaluado 454 reclamaciones en €8 millones y se habían efectuado pagos provisionales por un total de €5,6 millones al 30% de la cuantía evaluada respecto a 361 reclamaciones. Las reclamaciones restantes esperan respuesta de los reclamantes o están siendo examinadas de nuevo a raíz del desacuerdo de los reclamantes con la cuantía evaluada. Se habían rechazado 58 reclamaciones por un total de €3,8 millones porque los reclamantes no habían demostrado haber sufrido pérdida debido al siniestro. Los reclamantes han retirado tres reclamaciones por un total aproximado de € 000.

3.2.3 Sesenta y una reclamaciones, por un total de €10,5 millones, han sido presentadas por las autoridades locales por costes de operaciones de limpieza. Cincuenta y cuatro de estas reclamaciones se han evaluado en €4,6 millones. Se han efectuado pagos provisionales por un total de €1,3 millones respecto a 47 reclamaciones al 30% de las cuantías evaluadas.

3.2.4 Ciento veintiséis reclamaciones han sido presentadas por ostricultores por un total de €2,3 millones por pérdidas supuestamente sufridas a consecuencia de la resistencia del mercado debido a la contaminación. Los expertos contratados por el London Club y el Fondo de 1992 han examinado estas reclamaciones, y 120 de ellas, por un total de €1,9 millones, han sido evaluadas en €468 231. Se han efectuado pagos por un total de €131 955 respecto a 90 de estas reclamaciones al 30% de las cuantías evaluadas.

3.2.5 La Oficina de Reclamaciones ha recibido 195 reclamaciones relacionadas con el turismo por un total de €25,2 millones. Ciento ochenta y cinco de estas reclamaciones han sido evaluadas en un total de €13,1 millones y se han efectuado pagos provisionales por un total de €3,9 millones al 30% de las cuantías evaluadas con respecto a 154 reclamaciones.

^{<2>} Se han deducido los pagos de indemnizaciones efectuados por el Gobierno español a los reclamantes al calcular los pagos provisionales.

3.3 Portugal

En diciembre de 2003, el Gobierno portugués presentó una reclamación de €3,3 millones respecto a los costes contraídos por limpieza y medidas preventivas. Sobre la base de la documentación adicional presentada en febrero de 2005, el Gobierno portugués incrementó su reclamación en €1 millón. La reclamación fue evaluada finalmente en €2,2 millones. El Gobierno portugués aceptó esta evaluación. En agosto de 2006, el Fondo de 1992 efectuó un pago de €28 488, correspondiente al 15% de la evaluación definitiva (véase Informe Anual de 2006, páginas 103 a 109). Este pago no excluye un nuevo pago al Gobierno portugués en el caso de que el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 incrementase incondicionalmente el nivel de pagos.

4 Reclamaciones del Gobierno español

4.1 Reclamaciones presentadas

El Gobierno español presentó un total de 14 reclamaciones por una cuantía de €68,5 millones. Las reclamaciones del Gobierno español se refieren a los costes contraídos respecto a operaciones de limpieza en el mar y en tierra, extracción de los hidrocarburos del pecio, pagos de indemnización efectuados en relación con el derrame sobre la base de la legislación nacional y los costes contraídos en dichas actuaciones (Reales Decretos Ley)^{<3>}, desgravación fiscal a empresas afectadas por el derrame, costes de administración, costes relativos a campañas publicitarias, costes contraídos por administraciones locales y pagados por el Gobierno, costes contraídos por 67 ayuntamientos que habían sido pagados por el Gobierno, costes contraídos por las regiones de Galicia, Asturias, Cantabria, País Vasco y costes contraídos respecto al tratamiento de los residuos oleosos.

4.2 Pagos al Gobierno español

4.2.1 La primera reclamación recibida del Gobierno español en octubre de 2003 por €383,7 millones fue evaluada provisionalmente en diciembre de 2003 en €107 millones y el Fondo de 1992 efectuó un pago de €16,1 millones, correspondiente al 15% de la evaluación provisional. El Fondo de 1992 hizo asimismo una evaluación general del total de los daños admisibles en España, y concluyó que los daños admisibles serían de al menos €303 millones. Sobre esa base, y como lo autorizara la Asamblea, el Fondo de 1992 efectuó un pago adicional de €41,5 millones, correspondiente a la diferencia entre el 15% de €383,7 millones o €57,6 millones y el 15% de la cuantía preliminar evaluada de la reclamación del Gobierno, €16,1 millones. Ese pago se efectuó contra una garantía bancaria que proporcionó el Gobierno español, que cubre la diferencia mencionada anteriormente (esto es €41,5 millones) del Instituto de Crédito Oficial, un banco español de gran solvencia en el mercado financiero, asimismo el Gobierno español se comprometió a reembolsar toda cuantía del pago que decida el Comité Ejecutivo o la Asamblea del Fondo de 1992.

4.2.2 En marzo de 2006, el Fondo de 1992 efectuó un pago adicional de €6,4 millones^{<4>} al Gobierno español, conforme a la distribución de la cuantía pagadera por el Fondo de 1992 respecto al siniestro del *Prestige*, como le autorizara el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 en la sesión de octubre de 2005 (véase Informe Anual de 2006, páginas 103 a 106).

4.3 Evaluación de las reclamaciones

4.3.1 Las reclamaciones del Gobierno español, por un total de €68,5 millones, se evaluaron provisionalmente en €66,5 millones. Los expertos del Fondo de 1992 han examinado nueva documentación que se ha presentado recientemente en apoyo de los pagos de indemnización en relación con el derrame basándose en la legislación nacional y han finalizado la evaluación de los costes contraídos por una de las regiones afectadas. A consecuencia de ello, la cuantía total evaluada

<3> Para los pormenores respecto al plan de indemnización establecido por el Gobierno español se hace referencia al Informe Anual de 2006, páginas 109 a 111.

<4> Se autorizó al Director a pagar al Gobierno español €7 365 000, pero, como solicitara el Gobierno español, el Fondo de 1992 retuvo €1 millón a fin de efectuar pagos al nivel del 30 % de las cuantías evaluadas respecto a las distintas reclamaciones que se habían presentado a la Oficina de Reclamaciones en España.

de las reclamaciones presentadas por el Gobierno español es ahora €287,7 millones. Se ha enviado una carta al Gobierno español para comunicarle la última evaluación de sus reclamaciones.

- 4.3.2 La razón de la diferencia entre la cuantía reclamada y la evaluada en lo que se refiere a los costes contraídos en las operaciones de limpieza radica en la desproporción, aplicando los criterios del Fondo de razonabilidad técnica, entre la respuesta realizada por el Gobierno español y la contaminación y amenaza de la misma, en lo que se refiere a los recursos humanos y materiales, y también respecto a la extensión en el tiempo de las operaciones.
- 4.3.3 En cuanto a los pagos de indemnización efectuados en relación con el derrame sobre la base de la legislación nacional y desgravación fiscal a empresas afectadas por el derrame, algunos de los pagos tenían el carácter de ayudas y se efectuaron pagos a la población en las zonas afectadas sin considerar los daños o pérdidas sufridos por los destinatarios de los pagos. La desgravación fiscal fue aplicada de modo similar. Aplicando los criterios del Fondo, se han evaluado las pérdidas sufridas por el sector de la pesca en España a consecuencia del siniestro.
- 4.3.4 La cuantía reclamada por el Gobierno español incluye IVA, y como el Gobierno recobra los pagos del IVA, se han deducido de la reclamación las cuantías correspondientes.
- 4.3.5 Otra razón de la diferencia entre la cuantía reclamada y la evaluada puede hallarse en la reclamación por extracción de los hidrocarburos del pecio, de €109,2 millones. En su sesión de febrero de 2006, el Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 decidió que algunos de los costes contraídos en 2003, antes de la extracción de los hidrocarburos del pecio, respecto a la operación de sellado de las fugas de hidrocarburos del pecio, y varios reconocimientos y estudios que tenían trascendencia para la evaluación del riesgo de contaminación planteado, eran admisibles en principio, pero que la reclamación por los costes contraídos en 2004 relativos a la extracción de los hidrocarburos del pecio era inadmisibles (véase Informe Anual de 2006, páginas 111 a 114). A raíz de la decisión del Comité Ejecutivo, la reclamación se ha evaluado en €9,5 millones.

5 Reclamaciones del Gobierno francés

- 5.1 En mayo de 2004, el Gobierno francés presentó reclamaciones de €67,5 millones en relación con los costes contraídos por limpieza y medidas preventivas. El Fondo de 1992 y el London Club hicieron una evaluación provisional de las reclamaciones por €31,2 millones. Tras el análisis de la nueva documentación presentada por el Gobierno francés, las reclamaciones se evaluaron de nuevo en €38,5 millones y se envió a dicho Gobierno una carta en la que se explicaba la evaluación.
- 5.2 La cantidad reclamada por el Gobierno francés incluye IVA y, al igual que en el caso de la reclamación del Gobierno español, se ha deducido esta cantidad de la reclamación.
- 5.3 Parte de la diferencia entre la cantidad reclamada y la evaluada se debe a la falta de documentación de apoyo suficiente para algunas partidas de la reclamación. Por ello es posible que la cantidad evaluada aumente si el Gobierno francés presenta la información necesaria. Se han rechazado otras partes de la reclamación por no ser admisibles de acuerdo con los criterios del Fondo.
- 5.4 En noviembre de 2009 se celebró una reunión entre la Secretaría, sus expertos y el Gobierno francés para examinar la evaluación de la reclamación del Gobierno. En esta reunión, la Secretaría se comprometió a presentar al Gobierno francés información más detallada sobre la evaluación. Como se pidió, se ha enviado una carta al Gobierno francés con un desglose detallado de la evaluación de la reclamación.

6 Acciones judiciales en España

6.1 Investigación penal

- 6.1.1 Poco después del siniestro, el Juzgado de lo Penal de Corcubión (España) inició una investigación sobre la causa del siniestro para determinar si pudiera derivarse responsabilidad penal de los hechos. El Juzgado investigaba el papel del capitán, primer oficial y jefe de máquinas del *Prestige* y de un

funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España.

- 6.1.2 En marzo de 2009, el Juzgado de lo Penal de Corcubión dictó una resolución judicial en la que declaraba concluida la instrucción del caso. En la resolución judicial, el Juzgado exoneró de responsabilidad al funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España y decidió continuar con el proceso contra el capitán, primer oficial y jefe de máquinas del *Prestige*.
- 6.1.3 Algunas de las partes en el proceso judicial han apelado contra esa decisión, solicitando que el Tribunal de Apelación declare nula la resolución del Juzgado de Corcubión respecto de la ausencia de responsabilidad del funcionario mencionado anteriormente. El Gobierno francés también ha presentado una apelación en la que solicita que varios empleados de la Sociedad de Clasificación que certificó el *Prestige*, la American Bureau of Shipping (ABS), sean inculcados y que se inicien también procesos en su contra.
- 6.1.4 En octubre de 2009 el Tribunal de Apelación de La Coruña (Audiencia Provincial) invalidó la resolución del Juzgado de lo Penal y ordenó a éste que reabriera el procedimiento contra el funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España.
- 6.1.5 En mayo de 2010, el Juzgado de lo Penal de Corcubión declaró concluida la instrucción del caso. En julio del 2010, el Juzgado decidió que cuatro personas deberían someterse a juicio por responsabilidad civil y penal a consecuencia del derrame de hidrocarburos del *Prestige*: el capitán, el primer oficial y el jefe de máquinas del *Prestige* y un funcionario que había intervenido en la decisión de no permitir que el buque entrase en un puerto de refugio en España. En su decisión, el Juzgado manifestó que el London Club y el Fondo de 1992 eran directamente responsables por los daños que resultaron del siniestro así como mancomunada y solidariamente responsable. También el Juzgado decidió que la responsabilidad civil subsidiaria correspondía al propietario del buque, la empresa gestora y el Estado español. En su decisión, el Juzgado solicitó que las partes con responsabilidad civil aportaran una garantía que cubriese su responsabilidad hasta sus límites legales respectivos.
- 6.1.6 El Fondo de 1992 ha solicitado al Juzgado que reconsidere dicha decisión, por motivos de orden público, dado que pedir al Fondo de 1992 que aportara una garantía infringía el espíritu del Convenio del Fondo de 1992 y las obligaciones del tratado contraídas por España. En sus alegatos, el Fondo de 1992 argumenta que el objetivo del Fondo es compensar a las personas que han sufrido daños causados por la contaminación según el Convenio del Fondo de 1992, que el Fondo ya ha pagado una parte considerable de las reclamaciones que resultaron del siniestro del *Prestige*, y que aún quedaban reclamaciones pendientes en Francia y en Portugal que el Fondo tendrá que compensar. El Fondo de 1992 también argumentó que la solicitud de que el Fondo aportara una garantía le impediría compensar a las víctimas que no eran parte de los procesos penales y que, por tanto, también impediría que el Fondo cumpliera con su objetivo.
- 6.1.7 Los procedimientos judiciales van a ser transferidos a otro Juzgado, la Audiencia Provincial de La Coruña. Está previsto que la audiencia sobre los fundamentos penales y civiles del caso comience en 2011.
- 6.2 Reclamaciones civiles
- 6.2.1 A fecha de 10 de septiembre del 2010, unas 2 122 reclamaciones, de las cuales 31 eran de reclamantes franceses, fueron presentadas en los procedimientos judiciales ante el Juzgado de lo Penal de Corcubión (España). Los expertos contratados por el Fondo de 1992 han examinado la mayoría de dichas reclamaciones.
- 6.2.2 A fecha de 10 de septiembre del 2010, sin contar las reclamaciones presentadas por el Gobierno español y los reclamantes franceses, 119 de dichas reclamaciones se han evaluado en €96 721. Se han efectuado pagos provisionales por un total de €18 294 al 30% de las cuantías

evaluadas, incluyendo las ayudas recibidas, en su caso. De las reclamaciones restantes, 420 han sido pagadas a consecuencia de un acuerdo transaccional con el Gobierno español, y 1 551 han recibido ayuda por parte del Gobierno español. La evaluación de estas reclamaciones está incluida en la reclamación subrogada presentada por el Gobierno español (véase sección 4).

6.2.3 El Gobierno español ha entablado acción judicial en nombre propio y de las autoridades regionales y locales, así como de otros reclamantes o grupos de reclamantes.

6.3 Informe de los peritos judiciales

6.3.1 El Juzgado de lo Penal de Corcubión designó a varios peritos judiciales para que examinaran las reclamaciones presentadas en el proceso penal. En enero de 2010, los peritos judiciales presentaron su informe.

6.3.2 Los expertos contratados por el Fondo de 1992 han examinado este informe. Han concluido que, en general, los expertos judiciales han observado que en la mayoría de las reclamaciones falta documentación de apoyo. En sus evaluaciones, los peritos judiciales no han examinado, en la mayoría de los casos, la relación de causalidad entre los daños y la contaminación. En algunos casos, la cuantía evaluada por el Fondo de 1992 es superior a la evaluada por los peritos judiciales debido a que los expertos del Fondo de 1992 contaban con más información, lo que les permitió realizar una evaluación más detallada de las reclamaciones.

6.3.3 Los expertos del Fondo de 1992 están ultimando la evaluación de las reclamaciones civiles presentadas ante el Juzgado de lo Penal a fin de alcanzar, de ser posible, acuerdos extrajudiciales con los reclamantes, cuando sea posible, y estar preparados para presentar los alegatos de la defensa cuando comience la audiencia.

7 Procesos judiciales en Francia

7.1 Doscientos treinta y dos reclamantes, entre ellos el Gobierno francés, entablaron acciones judiciales contra el propietario del buque, el London Club y el Fondo de 1992 en 16 tribunales de Francia solicitando indemnización por un total aproximado de €11 millones, incluidos €7,7 millones reclamados por el Gobierno.

7.2 Ciento tres de estos reclamantes han retirado sus acciones, por consiguiente 129 reclamantes siguen con acciones pendientes en los tribunales pidiendo indemnización por un total de €5,6 millones.

7.3 Los tribunales han otorgado la suspensión de los procedimientos en 19 acciones judiciales, bien para dar tiempo a las partes para que discutan sus reclamaciones fuera de los tribunales o hasta que se conozca el resultado de los procesos penales de Corcubión.

7.4 Unos 31 reclamantes franceses, incluidas varias comunas, se han unido al proceso judicial en Corcubión, España.

7.5 En abril del 2010, el Estado francés entabló una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia de Burdeos contra tres compañías del grupo de la ABS, sociedad de clasificación que certificó el *Prestige*. No ha habido novedades respecto a esta acción.

8 Sentencias de los tribunales en Francia

Desde junio del 2010, no ha habido sentencias nuevas de los tribunales en Francia en relación al siniestro del *Prestige*.

9 Acciones judiciales en los Estados Unidos

9.1 Información de fondo

- 9.1.1 El Estado español ha entablado acción judicial contra la ABS en el Tribunal de Distrito de Primera Instancia de Nueva York solicitando indemnización por todos los daños causados por el siniestro, que en principio se estimó excederían de US\$700 millones y posteriormente se estimó excedería de US\$1 000 millones. El Estado español ha sostenido, entre otras cosas, que la ABS había sido negligente en la inspección del *Prestige* y no había detectado corrosión, deformación permanente, materiales defectuosos y fatiga en el buque, y había sido negligente al conceder la clasificación.
- 9.1.2 La ABS negó la alegación hecha por el Estado español y a su vez entabló acción judicial contra el Estado argumentando que, si el Estado había sufrido daños, ello fue causado en su totalidad o en parte por su propia negligencia. La ABS hizo una contrademanda y solicitó que se ordenara al Estado indemnizar a la ABS por toda cuantía que la ABS pudiera estar obligada a pagar en virtud de toda sentencia contra ella en relación con el siniestro del *Prestige*.
- 9.1.3 Para los detalles de la defensa de inmunidad soberana, de la aportación de pruebas del expediente penal en Corcubión, de los registros financieros y de las comunicaciones por correo electrónico, se hace referencia al Informe Anual de 2007, páginas 101 a 104, y al Informe Anual de 2008, páginas 103 a 107.

9.2 Defensa de la ABS de que actuaba como 'el práctico o cualquier otra persona que, (...), preste servicios para el buque'

- 9.2.1 Para los detalles de la solicitud de ABS de una sentencia sumaria y la oposición del Estado español, se hace referencia al Informe Anual de 2008, páginas 104 y 105.

Sentencia inicial del Tribunal de Distrito

- 9.2.2 En enero de 2008, el Tribunal de Distrito aceptó el argumento de ABS de que ésta está comprendida en la categoría de 'cualquier otra persona que preste servicios para el buque' conforme al artículo III.4 b) del Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 (CRC de 1992). El tribunal argumentó asimismo que, conforme al artículo IX.1 del CRC de 1992, España solamente podría hacer reclamaciones contra la ABS en sus propios tribunales y, por consiguiente, concedió la moción de la ABS de sentencia sumaria, desestimando la demanda del Estado español.
- 9.2.3 En su decisión, el Tribunal de Distrito denegó además todas las mociones pendientes como no procesables ahora, excepto para las mociones pendientes sobre sanciones por el incumplimiento de España con solicitudes de aportación de pruebas relativas a correos electrónicos (véase párrafo 9.1.3).
- 9.2.4 El Estado español apeló. La ABS apeló también contra la decisión del tribunal de desestimar sus contrademandas por no tener jurisdicción. El Estado español presentó también una moción ante el Tribunal de Apelación solicitando que se desestimase la apelación de la ABS.
- 9.2.5 Para conocer los detalles de la apelación del Estado español y su petición de que el Fondo presente un escrito en calidad de *amicus curiae* y la contra apelación de ABS, se hace referencia al Informe Anual de 2008, páginas 104 y 105.

Tribunal de Apelación

- 9.2.6 El Tribunal de Apelación dictó su decisión en junio de 2009, invirtiendo tanto la desestimación de la causa de España como la desestimación de las contrademandas de la ABS, que el Tribunal de Distrito había sostenido que no estaba comprendida en la excepción de Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA) (la Ley de inmunidad soberana extranjera).
- 9.2.7 Con respecto a la reclamación de España, el Tribunal de Apelación dictó que el CRC de 1992 no puede desapropiar a un Tribunal Federal de EE.UU. de jurisdicción en asuntos litigiosos. Sin

embargo, al enviar la causa al Tribunal de Distrito, el Tribunal de Apelación manifestó que el Tribunal de Distrito puede todavía ejercer su discreción de declinar jurisdicción basada en *forum non conveniens* o en los principios de armonía internacional. La decisión del Tribunal de Apelación señaló que la voluntad de la ABS de someterse plenamente a la jurisdicción en España era un factor pertinente en cualquier decisión de declinar jurisdicción. El Tribunal de Apelación señaló además que el Tribunal de Distrito debe considerar la equidad de declinar jurisdicción en esta etapa avanzada en el proceso de litigio. Si el Tribunal de Distrito decidiese retener jurisdicción, entonces el Tribunal de Apelación le ha encargado que realice un análisis de conflicto de leyes para determinar qué ley debe regir esta causa.

- 9.2.8 El Tribunal de Apelación restituyó las contrademandas originales de la ABS que habían sido desestimadas basándose en la FSIA, sosteniendo que dichas contrademandas se derivaban de cuestiones de deber y causalidad que eran 'similares, si no idénticas', a las cuestiones suscitadas en la demanda de España.
- 9.2.9 La causa ha sido enviada al juez del Tribunal de Distrito para consideración ulterior.
- 9.2.10 En mayo del 2010, tuvo lugar una vista. Para los pormenores respecto a los argumentos presentados por ambas partes en dicha audiencia, véase el documento IOPC/JUN10/3/2, párrafos 9.2.10 a 9.2.12.

Segunda sentencia del Tribunal de Distrito

- 9.2.11 El Tribunal de Distrito dictó su segunda sentencia en agosto del 2010, concediendo la moción de ABS de sentencia sumaria y desestimando la demanda del Estado español contra la ABS.
- 9.2.12 El Tribunal dictó que los factores determinantes de su análisis en la elección de las leyes a regir en este caso fueron: el lugar dónde ocurrió el acto ilícito; el domicilio de la parte perjudicada y el domicilio de la parte demandada. El tribunal decidió que en este caso la ley aplicable era la de los Estados Unidos, principalmente basándose en las alegaciones de España de que el acto ilícito ocurrió en la sede de la ABS en los Estados Unidos, y basándose en el hecho de que la sede de la ABS tenía unas normas fijadas para la certificación de los buques, y que al menos uno de los certificados en vigor en el momento del siniestro del *Prestige* fue emitido desde dicha sede.
- 9.2.13 El tribunal señaló que España no citó, ni pudo por sus propios medios localizar, algún precedente legal en los Estados Unidos en el cual una sociedad de clasificación había sido responsable ante un tercero por daños causados debido al fallo de un buque, y que España no aportó prueba alguna de que había dependido, específicamente, de la certificación de la clase otorgada al *Prestige*. El Tribunal también señaló la 'gran disparidad' entre los honorarios cobrados por la ABS por la inspección realizada en la China y los daños reclamados por parte de España.
- 9.2.14 Finalmente, el tribunal dictó que no estaba dispuesto a aceptar la regla que proponía España que 'una sociedad de clasificación tiene el deber de abstenerse de comportamientos temerarios ante todos los Estados costeros que podrían previsiblemente sufrir daños por fallos de los buques clasificados', declarando que esto ascendería a 'una expansión injustificada del alcance actual de la responsabilidad civil extracontractual'. El tribunal también sostuvo que una expansión de esta naturaleza sería contradictoria al deber indelegable del propietario del buque de proporcionar un buque apto para la navegación.
- 9.2.15 El Estado español ha apelado contra la decisión.

10 Medidas que se han de adoptar

Comité Ejecutivo del Fondo de 1992

Se invita al Comité Ejecutivo del Fondo de 1992 a:

- a) Tomar nota de la información facilitada en el presente documento; y,

- b) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a las cuestiones tratadas en este documento.
